

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

NUM. 8768

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 26 y 27 de Febrero)

Gobierno Civil

Núm. 551
Secretaría.—Negociado 1.º
Elecciones municipales.—Convocatoria
Existiendo en el Ayuntamiento de Ibiza cinco vacantes de Concejal, cuatro correspondientes al Distrito tercero Sección cuarta, por haber sido anuladas las elecciones municipales últimamente verificadas por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Julio de 1922, y una, en el Distrito primero Sección primera, por renuncia del que lo desempeñaba, cuyas vacantes ascienden a la tercera parte del número total de Concejales de que se compone la citada Corporación municipal; en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 46 de la Ley municipal y usando de las facultades que me confiere el 47 de la misma, he acordado convocar a elección parcial con el fin de cubrir dichas vacantes, para el domingo día 18 del corriente mes.

Dicha elección se verificará con arreglo a las prescripciones de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y disposiciones concordantes.
Inaugurado el periodo electoral con la presente convocatoria en el término municipal de Ibiza, quedarán en suspenso todos los expedientes de atrasos, multas, cuentas, propios, montes, etc., hasta la terminación del escrutinio de dicha elección.
Palma 1.º de Marzo de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS
En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jaime Font y Monteros, Subdelegado de Medicina y ex-Alcalde de Palma de Mallorca,
Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.
Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO
El Ministro de la Guerra,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Pascual Martín Pastor, soldado de Batallón Cazadores de Tarifa número 5, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:
Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914:

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,
Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Pascual Martín Pastor.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO
El Ministro de la Guerra,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres
(Gaceta 22 de Febrero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. E. a este Ministerio en 28 de Octubre último, relativo a la tramitación de los expedientes de pensión a familias de las clases e individuos de tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra,
S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Para las clases de tropa de primera categoría, a los efectos de la base sécima, recompensa cuarta, párrafo cuarto de la Ley de 29 de Junio de 1918, se entenderá por sueldo entero que percibía el causante, solamente el que en concepto de haber figure en el presupuesto de la Península, correspon-

diente a la época del fallecimiento o desaparición, siendo, según el vigente de la Sección cuarta (página 95), los que a continuación se detallan, que son iguales a los que se incluían en el anterior presupuesto de 1920-21, que rigió también durante el ejercicio de 1921-22:

- Cabo, montado, 449,50 pesetas anuales.
- Idem, a pié, 431,25 idem id.
- Músicos de tercera, 391,86 idem id.
- Cornetas, 364,50 idem id.
- Trompetas, 382,75 idem id.
- Herradores de segunda, Caballería, 394,75 idem id.
- Idem de tercera, idem, 346,75 idem idem.
- Forjadores, Caballería, 346,75 idem idem.
- Tambores, 346,50 idem id.
- Educandos de trompetas, 358,75 idem idem.
- Idem de cornetas, 340,50 idem id.
- Soldados de primera clase, montado, 358,75 idem id.
- Idem de id a pié, 340,50 idem id.
- Idem de segunda clase, montado, 346,75 idem id.
- Idem de id a pié y educandos de música, 328,50 idem id.

Para las tropas especiales hoy organizadas en África, que tienen haberes diferentes que solo figuran en la Sección 13, y para cualesquiera otras que puedan crearse, cuando haya de hacerse aplicación de la Ley de 29 de Junio de 1918, se entenderá por sueldo entero, el que para tales tropas y clases se fije en el presupuesto y Sección correspondiente, donde figuren sus haberes, si no existe legislación especial aplicable a ellas.

2.º Que al indicado fin, el Consejo Supremo de Guerra y Marina comunique a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas los haberes rectificadas que, conforme a la regla primera de la presente Real orden, correspondan, a fin de que por ella o sus Pagadurías, según la residencia de los pensionistas, se vaya atendiendo al pago correspondiente.

3.º Que las declaraciones de haber se entienden hechas con carácter provisional, interin no se reciba, por conducto de los interesados o del Ministerio de Gracia y Justicia, el certificado de la inscripción de defunción, en cuyo caso se reificarán o ratificarán las expresadas declaraciones de haber pasivo que pasarán a tener el carácter de definitivas.

4.º Que, a medida que se comunique a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la confirmación provisional o definitiva de las pensiones que vienen satisfaciendo los Cuerpos, se ponga en conocimiento de éstos, para que desde el mes siguiente al acuerdo dejan de seguir abonando la pensión.
De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1923.

ALCALA-ZAMORA
Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
(Gaceta 24 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN
Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

GASSET
Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

REGLAMENTO
para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

De la Junta Central
Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas o informes recibidos de las Juntas provinciales e insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste justificado con arreglo a lo que establece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir aclaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios a los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto a los elementos de la producción, cambio y consumo de las autoridades, funcionarios, entidades o personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares a la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Artículo 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará

presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Artículo 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Artículo 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión a cuantos en cada provincia o de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, conteno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados a la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Artículo 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesario recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios a que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor o por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios a las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industrias, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios o personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, a juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar todas o parte de sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de la localidad o por tratarse de artículos de consumo local juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrán nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 7.º La Junta Central teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente abastecidas de alguna o varias de las substancias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales

Artículo 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e Islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la fre-

cuencia a que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales e insulares darán cuenta a la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Artículo 10.º Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Artículo 11.º Las Juntas provinciales e insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Artículo 12.º Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo a las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta a la Central del uso que de ella hiciere.

Artículo 13.º Las Juntas provinciales e insulares darán la mayor publicidad a los acuerdos y órdenes relativos a fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados a su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Artículo 14.º Cuando las Juntas provinciales e insulares lo consideren preciso elevarán a la Central propuestas relativas a las variaciones o modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, e igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Artículo 15.º Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales e insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra informe sobre la reclamación que se formule. Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en las casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Artículo 16.º Cualquier omisión o infracción de acuerdos de la Junta Central o de las provinciales e insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales o intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 a 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil o Delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Artículo 17.º Cuando, a juicio de una Junta provincial, la sanción hubiere de exceder de 1.000 pesetas, propondrá a la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Artículo 18.º En caso de reincidencia, y a instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, a los efectos de anulación de licencias.

Artículo 19.º Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, a la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir les serán retiradas las licencias, comunicándolo así a la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Artículo 20.º Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales o provinciales e insulares será publicada en carteles fijados a la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Prensa periódica, expresando los mo-

tivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle la señalada en los artículos 265, 348 y 563 del Código penal, se dará cuenta a la Autoridad judicial.

Artículo 21.º El Ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 22.º Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central o provinciales e insulares podrán dichas Juntas nombrar uno o varios inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los inspectores se limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares o de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que los hubiere nombrado.

Los inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero y de este Reglamento y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las Autoridades y sus Agentes.

Artículo 23.º Del resultado de las visitas, los inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Artículo 24.º Las Juntas dictarán instrucciones, a que deberán atenerse los inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que quede claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Peribirán como remuneración una participación en las multas que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Artículo 25.º Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean subsanciados los recursos interpuestos, o si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de las multas que acuerden.

Artículo 26.º La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad si no existiera) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los inspectores nombrados.

Artículo 27.º Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.—Aprobado, Gasset.

(Gaceta 24 de Febrero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El Consul de España en Berna participa a este Ministerio, por despacho número 6 de 26 de Enero, que el Departamento Federal de la Economía Pública ha revocado, con fecha 23 de Enero, hasta nueva orden, la autorización general de exportación concedida en 25 de Abril de 1921 para los trapos y ma-

culaturas (número 3 de la tarifa aduanera de exportación suiza), quedando, por lo tanto, la exportación de dichas mercancías sujetas a la obtención de un permiso especial que desee solicitarse del mencionado Departamento federal.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Febrero de 1923.—El Subsecretario E. de Palacios.

(Gaceta 20 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

Nombrado e Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, en turno libre, para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Mahón, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma han sido admitidos los siguientes aspirantes: 1, D. Antonio Roca Várez; 2, D. Miguel Serra Balaguer; 3, don Alfredo M. Ilego y Díaz; 4, D. Rafael Montilla Benítez; 5, D. José Blázquez Marcos; 6, D. Carlos Calatayud Gil; 7, D. Arturo Taron y Carme; 8, D. Ramón Segura de la Garnilla; 9, D. Antolin Mendiola Quegasa; 10, D. Narciso V. Peinado Cervellá; 11, D. Angel V. Buena Prat; 12, D. Sebastián Márquez Alcázar; 13, D. Agustín Tinejas Melgar; 14, D. Glicerio A. Barrán Puente; 15, D. Ricardo Gordo Fornés; 16, D. Ezequiel Simón Domingo; 17, D.ª Carmen Arteaga Hervele; 18, D. Juan Hernández Mora; 19, D. Nemesio Sabugo Gallego; 20, don Gabr. el Espino Gutiérrez; 21, don Eugenio Agustín de Asís Ganzález; 22, don Angel Lacalle Fernández; 23, D. Francisco Escolano Gómez; 24, don Joaquín García Naranjo; 25, D. José M. Pavón Suárez de Urbina; 26, D. Manuel García Galindo; 27, D. Camilo de Chous López; 28, D. César Arias Herrero; 29, D. Antonio Peña López; 30, D. Manuel Ferrer Maluquer; 31, D. Juan Pérez Millán; 32, D. Félix Santamaría Andrés; 33, don José Fernández Cao-Cordido; 34, don Ricardo Gómez Ortega y Estrella; 35, D. Eufasio Alcázar Anguiano; 36, don José Soler Grau; 37, D. Ricardo Espinosa Maeso; 38, D. Luis Gregorio Mazorriaga y Martínez; 39, D. Luis Medina Jurado; y 40, D. Claudio Vazquez Martínez.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria quedan excluidos: D. Miguel Alvarez Farrel, por no acreditar ser Licenciado en Filosofía y Letras; D. Juan Bayia García, por faltarle una póliza de dos pesetas; y D. Antonio Escribano y D. Vicente Ortí, por no acompañar documentación alguna.

3.º Que desde el día en que se anuncie este anuncio en la Gaceta comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

(Gaceta 25 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Num. 549

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 1.º Abril próximo el cupón número 86 de los Títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las Inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 55 de los Títulos del 4 por 100 amortizables, emitidos en virtud de la Ley de 26 Junio de 1908, y el cupón número 127 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección General de la Deuda y Ombres pasivas en virtud de la autorización que se le concedió por R. O. de 19 Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º Marzo próximo se reciban por

esta Delegación de Hacienda, en limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones Civiles, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Capitanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los Títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso» fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 27 de Febrero de 1923.—El Interventor de Hacienda, Manuel Montis.

Núm. 567

AYUNTAMIENTO DE PALMA

NEGOCIADO DE INGRESOS

No habiéndose producido reclamación alguna dentro del término de publicidad prescrito, señalado en el anuncio inserto en este B. O., fecha 15 del que rije, n.º 8762, respecto de las condiciones de la subasta aprobadas por este Ayuntamiento, para adjudicar el arriendo, durante los años administrativos 1923-24, 1924-25 y 1925-26, de la recaudación y provechamiento del arbitrio sobre el servicio exclusivo de alquiler de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para las transacciones que se verifican en la vía pública, se anuncia que esta licitación tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Corporación Municipal, a la hora once del día treinta y uno de Marzo próximo venidero, con arreglo al tipo, condiciones y modelo del actual contrato, que constan en el suplemento de este B. O. n.º 8254, correspondiente al diez y ocho de Noviembre de 1919.

Palma 28 de Febrero de 1923.—El Alcalde accidental, Pedro Buades.

Núm. 537

ALCALDIA DE ALGAIDA

EDICTO.—Igorándose el paradero del mozo Jaime Jordá Sastre, natural de este término, sorteado en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutor, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a las ocho horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo a exponer lo que le convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dicho día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia o de representación a dicho acto le ocasionará el perjuicio que señala la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según la cual además de ser declarado prófugo no le será concedida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocida por el interesado, no se alegue en aquel acto.

Algaida 25 Febrero de 1923.—El Alcalde, Francisco Pujol.

Núm. 518

ALCALDIA DE FORMENTERA

ANUNCIO.—Habiendo de proceder a la liquidación de los repartos de utilidades formados para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual ejercicio y anteriores, se concede un plazo de veinte días, contados desde el siguiente al del que aparezca inserto este anuncio en el B. O. para que los deudores a los mismos puedan satisfacer sus descubiertos sin recargo alguno. Transcurrido dicho plazo, incurrirán los morosos en el primer grado de apremio o sea el 5 por 100 sobre sus cuotas, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

La recaudación tendrá lugar en el domicilio del Recaudador D. José Colomar Guasch, sita en en arrabal de San Francisco Javier, todos los días desde las ocho a las catorce.

Lo que se hace público para general conocimiento. Formentera 19 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Miguel Tur.

Núm. 540

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

La cobranza de los recibos pendientes de cobro del Repartimiento general de utilidades del actual ejercicio de 1922 a 1923 estará abierta al público desde el día cinco al diez del próximo Marzo en la Casa Consistorial de esta villa, desde las ocho a las catorce horas, advirtiéndose a los contribuyentes que incurrirán en el apremio de primer grado, o sea el 5 por 100 de recargo sobre las cuotas los que dejen de satisfacer sus descubiertos en los plazos indicados, y transcurridos tres días mas quedarán incurso en el de segundo grado.

Marratxi 26 Febrero de 1923.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 420

ALCALDIA DE SAN JOSE

A tenor de lo dispuesto en el art.º 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día veinte y ocho del actual procedió al nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento resultando designados los siguientes:

De la parte Real del repartimiento.—D. Francisco Prats Ferrer, Cas Costas, San José.

D. Vicente Serra Torres, Cas Costas, San Jorge.

Un representante de la Salinera Española, San Francisco.

D. Juan Ribas Juan Ballotera, por Industrial.

Un representante designado por el Sindicato Católico agrario.

Parte personal del repartimiento.—Parroquia de San José.—D. Antonio Mari Torres, Cura Párroco; D. Bernardo Prats Tur, Roig; D. Juan Ribas Sala, Cal Tiu y D. Juan Prats Tur, Can Miquel.

Parroquia de San Agustín.—D. José Serra Clapés, Cura Párroco; D. Juan Mari Ribas, Can Barda; D. Bartolomé Ribas Ribas, Guercho y D. Antonio Cardona Ribas, Chinchó.

Parroquia de San Jorge.—D. Antonio Mari Tur, Cura Párroco; D. Juan Serra Serra, Cas Serras; D. Juan Orvay Serra, Cas Oveys y D. Juan Mari Ferrer, Can Maña.

Parroquia de San Francisco.—D. José Torres Torres, Cura Párroco; D. José Ribas Roig, Margaritis; D. Vicente Ferrer Orvay, Des Racó y D. Bartolomé Riera Prats, Rotas.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones y ordenanza de dicho repartimiento.

Lo que se público para conocimiento general y a efectos de reclamación que deberá formularse ante esta Alcaldía en el plazo de siete días hábiles, desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

San José a 30 Enero de 1923.—El Alcalde.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Francisco Ribas.

Núm. 447

ALCALDIA DE LLUBI

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el art.º 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 24 Diciembre último ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Luis de Barcia Calero, Mayor contribuyente por Rústica, vecino.

D. José Zaforteza Orlandis, idem por idem, forastero.

D. Antonio Borrás Cladera, idem por Urbana.

D. Jaime Ferrá Pujol, idem por Industrial.

De la parte Personal.—Parroquia única.—D. Gabriel Thomás Siquier, Cura Párroco.

D. Guillermo Feliu Torrens, Contribuyente por Rústica.

D. Miguel Mulet Seguí, idem por Urbana.

D. Celestino Homar Vanrell, idem por Industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Llubi a 15 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Jaime Nadal.—Por A. de la J. M.—El Secretario, Francisco Camps.

Núm. 453

ALCALDIA DE BUGER

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión de día 7 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento, resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—D. Juan Femenia Siquier; D. Francisco Torrens Buades; D. Nicolás Siquier Verd y D. Rafael Cerdá Vicens.

De la parte Personal.—Parroquia única de San Pedro.—D. Guillermo Mascaró Buades, Cura Párroco; Don Lorenzo Capó Pascual; D. Jaime Capó Siquier y D. Rafael Amengual Torrens.

Asimismo puedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Buger 9 Febrero de 1923.—El Alcalde, Jaime Pons.—P. A. de la J. M.—A. Gelabert, Secretario.

Núm. 455

ALCALDIA DE ESPORLAS

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 7 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Guillermo Llaneras Mir, Joaquín Gual y Gual, D. Sebastian Nadal Serra y D. Clemente Verdaguer Tarradellas.

De la parte Personal.—Don Mateo Togores Maimó, D. Bartolomé March Palou, D. Bartolomé Mir Alemany y D. Bartolomé Camps Ferrá.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Esporlas a 13 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Juan Llaneras.—Por A. de la J. M.—El Secretario, José Sabater.

Núm. 529

ALCALDIA DE SINEU

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el art.º 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 11 de este mes ha procedido a la designación de

los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Andrés Real Font, Excmo. Sr. Conde de España, D.ª Francisca Alomar Munar, D. Jaime Vanrell Munar y D. Juan Antonio Caldentey Terrasa.

De la parte Personal.—Parroquia de Sineu.—D. Andrés Más Soto, Cura párroco; D. Juan Font Vidal; D. Gabriel Amengual Roig y D. Guillermo Crespi Niell.

Parroquia de Llorito.—D. Bernardo Orell Horrach, Cura párroco; D. Jaime Ferrer Jaume; D. Francisco Jordá Jaume y D. Pedro Juan Gelabert Carbonell.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de 7 días hábiles ante esta Alcaldía.

En Sineu a 15 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Francisco Crespi.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 539

ALCALDIA DE SANSELLAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918; la Junta Municipal de mi presidencia en sesión celebrada en el día de hoy, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de los Repartimientos de la parte Real y Personal dando el siguiente resultado:

Comisión de la parte Real.—D. Bartolomé Liabrés Ramis; D. Buenaventura Rubi Mateu; D. Gabriel Bibiloni Bibiloni y D. Antonio Bibiloni Pons.

Comisión parte Personal.—Parroquia única.—D. Guillermo Parera Pascual, Cura Párroco; D. Matias Pons Ramonell; D. Juan Cirer Verd y D. Antonio Bennasar Gelabert.

Cumplimentando el párrafo 2.º del artículo 75 del R. D. citado, permanecerán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por espacio de siete días, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. con los documentos administrativos que han servido de base para la designación de las expresadas Comisiones de evaluación.

Sansellas 24 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Gaspar Oliver.—El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 558

ALDADIA DE BUÑOLA

Queda expuesto al público, por espacio de quince días, en esta Secretaría y a efectos de reclamación el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año económico de 1923-24.

Buñola 26 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Vicente Roselló.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 546

Don Maximiano Bravo Perez, Presidente de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Tur Tur (a) de Can Muson, de quince años de edad, hijo de Juan y de Maria, soltero, labrador, natural y vecino de San Mateo (Isla de Ibiza) y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurtos, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión preventiva de Iolza a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a veintidós

de Febrero de mil novecientos veintitres.—Maximiano Bravo.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 521

Don Juan Alcover Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Cerifico: Que por el espresado Tribunal se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintitres. En los autos juicio contencioso-administrativo promovido por D. Tomás Vidal y Ramon, zapatero, vecino de Establiments (hoy término de esta ciudad), defendido por el Letrado D. Luis Alemany, y en el acto de la vista D. Gabriel Fuster, y representado por el procurador D. Jaime Fiol, con citación del señor Fiscal como representante de la Administración y del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha cuatro de Agosto de mil novecientos veintitres, por la que desestimó el recurso que Don Guillermo Borrás Cabrer y D. Tomás Vidal Ramon interpusieron en alzada del acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en sesión de veintiseis de Enero entonces último de unizar para cementerio de Establiments el que está emplazado en el sitio «Establims de Son Guai».—Fallamos: que debemos declarar y decidamos no haber lugar a la demanda presentada por la representación de D. Tomás Vidal y Ramon en veinte y dos de Diciembre de mil nove-

cientos veinte, y confirmamos la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en cuatro de Agosto de dicho año, con imposición de costas al demandante. Para su notificación al Ayuntamiento de esta ciudad, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicitare que le sea notificada en la forma prevista en primer lugar por el artículo doscientos dos del Reglamento de lo contencioso-administrativo. Y así que sea firme, devuélvase al Sr. Gobernador el expediente gubernativo. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Lassala.—R. Cayetano Vazquez.—Rafael Rubio.—José Sampol.—Antonio Literas.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia libro y firmo la presente certificación en Palma a veinte y tres de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—Juan Alcover.

Núm. 560

Don Baltasar Marqués y Fiol, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal a instancia de D. German Ballester en nombre de don Jaime Ripoll y Alorda contra Dolores Cabot y Pons, ausente y en ignorado paradero, en reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra di-

ca: «Sentencia.—En la ciudad de Palma a tres de Febrero de mil novecientos veinte y tres, habiendo visto el Tribunal municipal del distrito de la Catedral constituido con D. Gabriel Rullán Ballester, Juez suplente y los Sres. adjuntos que suscriben, el presente juicio verbal, instado por D. German Ballester en nombre de Don Jaime Ripoll y Alorda, vecino de Binisalem, contra Dolores Cabot y Pons, en reclamación de cantidad.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Dolores Cabot y Pons a que dentro tercero día, satisfaga al actor D. Jaime Ripoll y Alorda la suma de cien pesetas, con los intereses correspondientes y costas del juicio. Por la rebeldía de la demandada publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por ésta nuestra sentencia definitivamente Juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Rullán.—Miguel Far.—José Fontirroig.—Leida y publica ha sido la precedente sentencia por el tribunal que la dictó en audiencia pública el mismo día de su fecha, y doy Fé.—Baltasar Marqués.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada Dolores Cabot y Pons de ignorado paradero, expido el presente en Palma a cinco de Febrero de mil novecientos veintitres.—Baltasar Marqués.

Núm. 543

Don Mateo Barceló Estela, Juez municipal de la villa de Sineu, partido judicial de Inca, provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este

Juzgado y debiendo probarse con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Noviembre del año 1920 y Real Orden de 9 de Diciembre siguiente, se anuncia dicha vacante para que dentro del plazo de treinta días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes con los documentos que deban acompañarlas ante el M. I. Señor Juez de primera instancia del partido de Inca.

Y para su inserción en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, expido el presente en Sineu a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitres.—El Juez municipal, Mateo Barceló.—El Secretario, Bartolomé Pons.

Núm. 547

RECAUDACION

DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Don Jaime Ignacio Salóm Villalonga, Administrador Recaudador de Impuestos municipales de Excelentísimo Ayuntamiento de Palma.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de Carrajes de Lujo y Cascos para el año 1923-24 de los contribuyentes de la Capital y su término quedan expuestos al público a efectos de reclamación durante quince días hábiles a contar desde la publicación al B. O., en la Oficina calle del Teatro delear 19.

Palma 15 Febrero de 1923.—El Administrador-Recaudador, Jaime Ignacio Salóm.

Núm. 515

BANCO AGRARIO DE BALEARES

Balance que comprende el 11.º ejercicio desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1922

Activo	Pesetas	Pesetas
Caja y Bancos:		
Caja y Banco de España.	56.824'75	
Bancos y Banqueros.	73.594'79	180.419'54
Cartera:		
Efectos de comercio hasta noventa días.	893.310'65	
Títulos-fondos públicos.	60.750'00	
Otros valores.	1.000'00	955.060'65
Créditos:		
Deudores a plazos.		261.525'14
Mobiliario e instalación.		9.769'45
Accionistas.		250.000'00
Mercaderías.		305.276'73
Cuentas Transitorias.		348.621'41
Maquinaria en Depósito.		25.457'53

VALORES NOMINALES

Acciones en Depósito.	55.000'00
Depósitos en Garantía.	23.000'00
Valores en Custodia.	14.000'00
Inmuebles en Garantía.	23.610'00
	2.401.740'45

Pasivo

	Pesetas
Capital.	500.000'00
Fondo de Reserva.	20.000'00
Acreeedores:	
Acreeedores a la vista.	88.973'18
Efectos a Pagar.	258.616'25
Obligaciones al Portador.	250.000'00
Depositos Voluntarios.	1.016.681'84
Caja de Ahorros.	123.174'90
Dividendos Acivos.	2.670'50
Beneficios por Liquidar.	271'97
Perjuicios y Ganancias.	25.741'81

VALORES NOMINALES

Acreeedores por acciones en depósito.	55.000'00
Acreeedores por depósitos en garantía.	23.000'00
Acreeedores por valores en custodia.	14.000'00
Garantías de Crédito.	23.610'00
	2.401.740'45

Palma 31 Diciembre de 1922.—El Presidente, Antonio Sitjar.—El Director-Generale, Honorato Salóm.

Núm. 459

BANCO DE SOLLER

SITUACION EN 31 DE DICIEMBRE DE 1922

Activo	Pesetas
I. Caja y Bancos:	
Caja y Banco de España.	236.001'36
Monedas y billetes extranjeros (valor efectivo).	25.712'96
Bancos y Banqueros.	312.109'84
II. Cartera. Efectos de Comercio hasta 90 días.	187.465'24
Id. de id. a mayor plazo.	490.271'25
Títulos: Fondos públicos.	1.004.067'00
Otros valores.	2.825.713'65
III. Créditos. Deudores con garantía prendaria.	912.416'70
Deudores varios a la vista.	5.112.411'07
Deudores a plazo.	351.850'00
Deudores en moneda extranjera (valor efectivo).	319.247'01
IV. Inmuebles.	10.000'00
V. Mobiliario.	14.970'61
VI. Accionistas.	1.050.000'00
VII. Depósitos en garantía (valor nominal).	2.632.275'00
Id. en custodia id.	24.741.150'30
Suma el Activo.	40.223.651'37

Pasivo

	Pesetas
I. Capital.	1.500.000'00
II. Fondos de reserva.	400.000'00
III. Acreeedores: Acreeedores a la vista.	1.865.918'14
Id. a mayores plazos.	6.144.613'45
Id. en moneda extranjera (valor efectivo).	2.043.944'70
IV. Efectos y demás obligaciones a pagar.	169.331'00
V. Obligaciones al portador.	500.000'00
VI. Acreeedores por depósitos en garantía (valor nominal).	2.632.275'00
Id. por id. en custodia id.	24.741.150'30
Remanente del ejercicio anterior.	3.236'16
Suma de Pasivo.	40.000.498'76
Beneficios: Diferencia.	223.152'61
Igual de Activo.	40.223.651'37

Sóller 31 Diciembre de 1922.—El Presidente, Juan Puig.—El Director General, Amador Canals.—El Secretario, Gaspar Borrás.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRÁFICA